

Recurso 322/2024
Resolución 339/2024
Sección Tercera

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Sevilla, 23 de agosto de 2024

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por **UGT SERVICIOS PÚBLICOS ANDALUCÍA**, contra el pliego de prescripciones técnicas que rige la licitación del contrato denominado “Servicio de asistencia médica sanitaria en los traslados entre centros sanitarios de pacientes críticos adultos, pediátricos, y neonatales para la Comunidad Autónoma de Andalucía”, (Expediente CONTR 2024 0000735026 – 182/2024), tramitado por el Centro de Emergencias Sanitarias 061 del Servicio Andaluz de Salud, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 25 de julio de 2024 se publicó, en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía y en el Diario Oficial de la Unión Europea, anuncio de licitación por procedimiento abierto y tramitación ordinaria del contrato indicado en el encabezamiento de esta resolución. En esa misma fecha se publicaron los pliegos de esta licitación en la Plataforma de Contratación del Sector Público. El valor estimado del contrato asciende a 20.241.572,59 euros.

A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP). Igualmente, se rige por el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público (en adelante Real Decreto 817/2009) y por el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante RGLCAP), aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada LCSP.

SEGUNDO. El 16 de agosto de 2024 la organización sindical recurrente presentó en el Registro electrónico de la Junta de Andalucía, dirigido a este Tribunal, recurso especial contra el pliego de prescripciones técnicas que rige la presente licitación. Mediante oficio del Tribunal de la misma fecha, se da traslado al órgano de contratación del citado escrito de recurso y se le solicita que aporte el informe sobre el mismo, así como la documentación necesaria para su tramitación y resolución. Lo solicitado fue recibido en este Órgano el 21 de agosto de 2024.

Mediante oficio de fecha 16 de agosto de 2024 se requirió subsanación del recurso a la organización sindical recurrente a la vista de la documentación presentada con el recurso especial, que no acreditaba el poder para presentar el mismo, ni aporta el acto expreso recurrido, en los siguientes términos:

*“De conformidad con lo previsto en los artículos 51.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en adelante LCSP), y 22 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, aprobado mediante Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, **deberá aportar**, en el plazo de **tres días hábiles** siguientes a la remisión de la presente notificación:*

- La copia o traslado del acto expreso que se recurra, o indicación del expediente en que haya recaído o del boletín oficial o perfil de contratante en que se haya publicado, toda vez que no se aporta con el recurso presentado y el indicado (2012/12), parece no ser correcto.

- Poder suficiente por el que se confieran facultades a D^o. E.M.M. para interponer reclamaciones y recursos en nombre de UGT SERVICIOS PÚBLICOS ANDALUCÍA.

En defecto del citado documento, podrá aportarse acuerdo expreso de ratificación de la gestión de quien interpuso el recurso sin facultad de representación. La citada ratificación deberá efectuarla la entidad sindical, a través de la persona u órgano de representación legal conforme a los estatutos sociales.

En todo caso, deberá presentar declaración responsable sobre la vigencia de poder o de las facultades de representación conferidas.

La tramitación del procedimiento queda suspendida durante el plazo de subsanación concedido. Asimismo, si no subsana en dicho plazo se le tendrá por desistido de su petición de conformidad con el artículo 51.2 de la LCSP.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 51.2 de la LCSP, del artículo 44 del Decreto Ley 13/2020, de 18 de mayo, de impulso de la telematización y de la Orden de 12 de junio de 2020, de la Consejería de Hacienda, Industria y Energía la documentación se presentará en el Registro Electrónico Único de la Junta de Andalucía a través del procedimiento de recurso especial o reclamación en materia de contratación incorporado en el Registro de Procedimientos y Servicios.

Al que puede acceder a través de la siguiente URL:

<https://ws050.juntadeandalucia.es/vea/faces/vi/procedimientoDetalle.xhtml>”

El requerimiento de subsanación, remitido a través del Sistema de Notificaciones Electrónicas, fue dirigido a la persona presentadora conforme a los datos que figuraban en el formulario de la solicitud. El citado requerimiento fue leído con fecha 16 de agosto de 2024.

TERCERO. No se ha producido la subsanación en los tres días hábiles concedidos a la recurrente para que aportara la documentación que no se adjuntaba al escrito de recurso.

CUARTO. Mediante Resolución de medida cautelar 102/2024, de 20 de agosto de 2024, adoptada en el recurso 315/2024, presentado por las entidades AMBULANCIAS BARBATE, S. COOP. AND., AUTOAMTAX, S. COOP. AND., y AMBULANCIAS ANDALUCÍA, S. COOP. AND. (En compromiso de UTE), con respecto al mismo procedimiento de contratación mencionado, se acuerda la suspensión del mismo.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

SEGUNDO. Legitimación y fundamentación del escrito de recurso.

Con carácter previo al examen de cualquier otra cuestión, procede analizar si la persona que comparece en nombre de por UGT SERVICIOS PÚBLICOS ANDALUCÍA ostenta o no facultades de representación a los efectos de interposición de recursos y reclamaciones, y si se ha subsanado el defecto de representación.

Para ello se ha de partir de las previsiones establecidas en la propia LCSP, cuyo artículo 51.1 dispone que al escrito de interposición se acompañará el documento que acredite la representación del compareciente, salvo si figurase unido a las actuaciones de otro recurso pendiente ante el mismo órgano, en cuyo caso podrá solicitarse que se expida certificación para su unión al procedimiento.

Asimismo, el artículo 51.2 de la LCSP establece que *“Para la subsanación de los defectos que puedan afectar al escrito de recurso, se requerirá al interesado a fin de que, en un plazo de tres días hábiles desde el siguiente a su notificación, subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición, quedando suspendida la tramitación del expediente con los efectos previstos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas”*.

Queda claro que, a efectos de la interposición del recurso especial en materia de contratación, resulta necesario un documento que acredite la representación para entablar recursos, sin que tal facultad quepa presumirse por el simple hecho de su interposición.

En el supuesto analizado, aun cuando la recurrente indica en su escrito de recurso que la representación se acredita mediante copia de poder que se adjunta, no se aporta con éste documento alguno que acredite la facultad de representación para la interposición de recursos en nombre de UGT SERVICIOS PÚBLICOS ANDALUCÍA.

A la vista de lo anterior, este Tribunal requirió a la recurrente, con fecha 16 de agosto de 2024, para que acreditara la facultad de representación de la persona firmante del escrito, concediéndole un plazo de tres días hábiles para cumplimentar el requerimiento. El citado requerimiento fue leído el mismo 16 de agosto de 2024, sin que se haya presentado documentación alguna.

Pues bien, en este caso, la recurrente no aporta con el escrito de recurso documento alguno que acredite la facultad de representación para la interposición de reclamaciones y recursos en nombre de UGT SERVICIOS PÚBLICOS ANDALUCÍA de la persona firmante del recurso, ni ha subsanado dicha omisión en el plazo de tres días concedido por este Tribunal en virtud de lo previsto en el artículo 51.2 de la LCSP.



A la vista de cuanto antecede, cabe concluir que, no presentada la documentación en el plazo de subsanación concedido, no resulta acreditada la representación en la interposición del recurso de quien compareció en nombre de la entidad recurrente. Es por ello que procede declarar la inadmisión del mismo sin entrar en el examen del resto de requisitos de admisión del recurso, ni en el análisis del motivo de fondo del recurso.

Por lo expuesto, procede inadmitir el recurso interpuesto por falta de legitimación.

En consecuencia, concurre causa de inadmisión del recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 55 b) de la LCSP, siendo competente este Tribunal para su apreciación.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal.

ACUERDA

PRIMERO. Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por **UGT SERVICIOS PÚBLICOS ANDALUCÍA**, contra el pliego de prescripciones técnicas que rige la licitación del contrato denominado “Servicio de asistencia médico sanitaria en los traslados entre centros sanitarios de pacientes críticos adultos, pediátricos, y neonatales para la Comunidad Autónoma de Andalucía”, (Expediente CONTR 2024 0000735026 – 182/2024), tramitado por el Centro de Emergencias Sanitarias 061 del Servicio Andaluz de Salud, al no acreditar el compareciente la facultad de representación necesaria, ni haberse subsanado tal defecto en el plazo legal concedido.

SEGUNDO. No procede acordar el levantamiento de la suspensión del procedimiento de adjudicación acordada mediante la Resolución MC 102/2024, de 20 de agosto, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP, por encontrarse el presente procedimiento pendiente de la resolución de dos recursos especiales en materia de contratación.

TERCERO. Declarar que no se aprecia temeridad ni mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 58.2 de la LCSP.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

